

Control y Regulación de la *Cannabis* en México

Una oportunidad para la vinculación Academia – Industria – Gobierno – Sociedad y Ambiente

Guillermo Roura Pérez / Secretaría de Vinculación

El tema de la regulación y control de la *cannabis* en México no es nuevo. Un ejemplo de ello es que en abril del 2009 la Cámara de Diputados ya había celebrado un “Foro para la Regulación de la *Cannabis* en México”. Sin embargo, alrededor del 2013, año en que se inició una lucha por conseguir un medicamento a base de *cannabis* para el tratamiento del síndrome de Lennox-Gastaut que padece Grace, una niña del estado de Nuevo León que sufría de decenas de convulsiones diarias y cuyos padres se dieron a la tarea de buscar arduamente un tratamiento para su enfermedad, es un punto de inflexión importante para la más reciente discusión a todos los niveles para legislar con relación al uso (en toda la extensión de la palabra) de *cannabis* en el país.

Antiguamente, el uso de la *cannabis* era socialmente aceptado y no siempre fue tema de controversia. Por ejemplo, ya se hacía referencia al *cannabis*, bajo el nombre de “cáñamo”, en la Nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica de México¹ donde se describía su composición física, química usos médicos; por ejemplo, estaba indicada como emoliente en las inflamaciones de las mucosas.

Hoy día el artículo 4º Constitucional en su párrafo cuarto establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y que “la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”², y que está en línea con lo establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³ así como la Constitución de la Organización Mundial de la Salud⁴.

Estos derechos que tenemos como individuos para la protección y acceso a la salud, entre muchos otros relacionados al tema de salud y que se encuentran en distintos ordenamientos y tratados internacionales de los que México es parte, fundaron los distintos fallos y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México para instruir a las autoridades de salud a que reglamenten y brinden acceso a dicho insumo.

Ahí comenzó toda la discusión en la que han participado actores políticos, sociales, industria, academia, fundaciones, grupos colectivos, sociedades y asociaciones civiles y legisladores; nadie se ha quedado fuera y muchas voces se han hecho escuchar.

Desde entonces, el Estado a través de sus distintos poderes y con base en la conformación de diferentes comisiones en el tema de salud, seguridad y justicia fundamentalmente, con la participación de la sociedad, han abierto actualmente varios foros de discusión para conjuntar la mayor cantidad posible de información que permita tomar decisiones al respecto del futuro de la *cannabis* en la vida de la nación. Tal es el caso de información tecnológica, química farmacéutica, botánica, biotecnológica, agropecuaria, médica, clínica, de fomento a la inversión, emprendimiento, propiedad industrial, regulación sanitaria, normatividad, experiencias de legislación en otros países, y por supuesto -muy importantes- los derechos humanos; así como atención, prevención y tratamiento de enfermedades; derechos de los pacientes y de los médicos; derecho a ser informado; derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; derechos humanos de las personas con discapacidad, etc. Incluso el tema de amnistía no ha quedado fuera de las mesas de discusión.

En el año 2017 se dio el primer paso con modificaciones al Código Penal Federal y la Ley General de Salud en los que, por un lado, se despenaliza el uso de la *cannabis* para propósitos únicamente médicos y científicos y por otro se distinguen a las sustancias psicotrópicas que carecen de valor terapéutico y que tengan amplios usos industriales a los productos que contengan derivados de la *cannabis* en concentraciones del 1% o menores de THC.

El artículo 234 y 235 de la LGS ya considera desde 1987 como estupefaciente a la “*Cannabis sativa*, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas”;

¹ Nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica de México. 2da edición, México, 1884, p. 41.

² Constitución Política de los Unidos Mexicanos. Artículo 4: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. Párrafo adicionado DOF 03-02-1983.



Cannabis sativa, el cáñamo o la marihuana, es una especie herbácea de la familia Cannabaceae.

y desde entonces dispone que “la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga” queda sujeto a diversas disposiciones de la Ley, precisando que “los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud”. En este sentido, el artículo 235 Bis LGS (artículo adicionado 19 junio 2017) indica entonces que “la Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la *Cannabis sativa*, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos”.

Por otro lado, el artículo 245 LGS (artículo reformado y adicionado el 19 junio 2017) indica que las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos, en donde el segundo grupo incluye a las sustancias psicotrópicas con algún valor terapéutico pero que constituye un problema grave para la salud pública, como es el caso del tetrahidrocannabinol en concentraciones mayores al 1%; y el cuarto grupo -de mayor interés conforme a los propósitos que se tratan en este texto- que indica las sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y que son entre otros “...tetrahidrocannabinol, las que sean o contenga en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas...”⁵.

Es preciso indicar que, al igual que el caso de los estupefacientes, la LGS en lo que se refiere a “la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio,

transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto...” relacionado con psicotrópicos o con cualquier producto que los contenga, quedará también sujeto a diversas disposiciones de la Ley, precisando que “los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud”⁶.

Sin embargo, cabe recalcar que el mismo artículo 245 de la LGS concluye en su última fracción que el quinto grupo de sustancias son aquellas que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria y que “los productos que contengan derivados de la *cannabis* en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria”⁷.

Y muy relevante es el artículo 290 de la misma Ley, y reformado también el 19 de junio del 2017, que contempla que la Secretaría de Salud otorgará autorización para importar los derivados farmacológicos de la *Cannabis sativa*, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el THC a las droguerías para venderlos en farmacias, a los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría y a los casos especiales en que los interesados justifiquen la importación directa⁸.

Es importante señalar la consideración que ya hace la LGS a los actos relacionados con esta especie, su resina, preparados, semillas y derivados, principalmente para uso médico y científico y en segundo lugar al uso industrial.

Uno de los momentos clave en el camino de la regulación de la *cannabis* en México fue la emisión de los primeros

3 Declaración Universal de Derechos Humanos,, Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

4 Constitución de la Organización Mundial de la Salud, preámbulo: “Los Estados partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.



“Lineamientos en Materia de Control Sanitario de la *Cannabis* y Derivados de la misma” publicados en octubre 2018 por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); lineamientos que posteriormente fueron revocados por la misma autoridad debido a que se excedían sus atribuciones al buscar la posibilidad de autorizar la comercialización de diversos productos con derivados de dicho producto en usos distintos a los médicos y científicos, que no se publicaron en el DOF, que no se sometieron a análisis de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y que no se buscó su armonización con otras reglamentaciones, leyes y normativas vigentes.

Y es precisamente a la fecha que no se han diseñado y ejecutado ni políticas públicas ni normativas apropiadas y pertinentes que regulen debidamente las actuales disposiciones de la LGS, principalmente el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la *cannabis*. Situación clave que ha derivado en una serie de amparos y fallos de la corte en favor de pacientes que requieren este tipo de insumos y cuyo acceso, y derecho a la protección de su salud, ha sido vulnerado debido a la falta de regulación a pesar de estar ya permitido por la Ley.

Hoy ya se encuentra en proceso de discusión una Ley General de Regulación y Control del *Cannabis*, iniciativa que busca no sólo el uso médico y para investigación de la *cannabis*, sino legislar sobre el uso lúdico e industrial de la misma. Esta tarea es mucho más compleja que la primera y se tenía la expectativa de que a mediados de octubre del 2019 se aprobara la Ley. Afortunadamente, no se ha tomado a la ligera, ya que la discusión se ha prolongado para conjuntar un mayor número de voces e información en el debate que permitan tomar las mejores decisiones para la ciudadanía.

Pero y todo esto ¿por qué es relevante para las universidades, institutos y centros de investigación?

La legislación en materia de *cannabis* será una realidad en México, de eso no hay duda. Sus alcances pueden variar en diversos sentidos, pero nada evitará que México sea uno más de los países que actualmente poseen normatividad al respecto. Ya sea con propósitos médicos, investigación, lúdico o industrial, ejemplificado a través de medicamentos, estudio de mecanismos, estudios clínicos, suplementos alimenticios, cosméticos, alimentos y bebidas, biocombustibles, alimentos para animales, materia prima para construcción, fibras para tejidos y celulosa, etc., su uso y aprovechamiento de la *cannabis* implicará poseer, desarrollar o implementar investigación, procesos productivos y analíticos para el desarrollo de nuevos productos, la detección, estabilidad, control químico y microbiológico, entre muchas otras necesidades.

Lo anterior representa una gran oportunidad para el Instituto de Química de participar activamente con su experiencia en beneficio real de la sociedad y generar conocimiento serio, útil y de calidad. Las propuestas de proyectos ya están tocando la puerta y sólo falta esperar muy poco para que sea una realidad la regulación y el control de la *cannabis*. Preparémonos, conformemos un plan y un espacio de trabajo y colaboremos en un hito de la historia nacional que -queramos o no participará- sucederá.

5. Ley General de Salud, México, Artículo 245: “En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:... II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: ... TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: ... TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas... Y sus sales, precursores y derivados químicos”.

6. Ley General de Salud, México, Artículo 247.

7. Ley General de Salud, México, Artículo 245 fracción V. Párrafo adicionado DOF 19 junio 2017.

8. Ley General de Salud, México, Artículo 290: “La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la *cannabis* sativa, *índica* y *americana* o *marihuana*, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a: I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría. Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa”.